



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177- cuenta 4333

NIG: 2906745320190000085

Procedimiento: Procedimiento abreviado 12/2019. Negociado: A

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra D/ña.: ENDESA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.U. y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a Sr./a.: ADOLFO MANUEL MARQUEZ BARRA

Letrado/a Sr./a.: CARLOS SANCHEZ DE LAMADRID OLIVA

SENTENCIA Nº 286/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma digital.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **12/2019**, interpuesto por [REDACTED] representada y defendida por el letrado D. Alfonso Ortiz de Miguel, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos D.ª María Luisa Pernía Pallarés, y contra **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L. UNIPERSONAL**, representada por el procurador D. Adolfo Márquez Barra y defendida por su letrado, siendo interesada **MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**, representada por la procuradora D.ª María Soledad Vargas Torres y defendida por su letrado/a, de cuantía **5.325,33 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de octubre de 2018, dictada en el expediente n.º 205/2018, que inadmitió la reclamación presentada el 4 de junio de 2018 para la indemnización de los daños corporales y gastos derivados de la caída que sufrió el 2 de junio de 2018 cuando caminaba por la acera de la calle Antonio Trueba, al tropezar con el reborde de una arqueta.





SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 19 de enero de 2021 con la presencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Impugna la demandante la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió su solicitud de indemnización de los daños corporales y gastos derivados de la caída que sufrió hacia el mediodía del 2 de junio de 2018, cuando caminaba por la acera de la calle Antonio Trueba al tropezar con el reborde de una arqueta, al parecer de Endesa, a resultas de lo cual sufrió lesiones consistentes en herida incisa en barbilla, erosiones en dedos de la mano y rodilla, y fractura de la cabeza del radio derecho.

La accidentada reclama una indemnización de cinco mil trescientos veinticinco euros, con treinta y tres céntimos (5.325,33 €), aplicando analógicamente el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, conforme al siguiente desglose:

- treinta y ocho días de perjuicio personal moderado:.....1.985,88 euros.
- treinta y cinco días de perjuicio personal básico:1.055,25 euros.
- Secuelas consistentes en limitación a la flexión del codo (un punto) y algia codo doloroso (un punto) 2.039,25 euros.
- Gastos de ortopedia (ortosis de codo articulada):.....245 euros.

El Ayuntamiento opuso que la reclamación por el daño debió dirigirse únicamente contra Endesa como propietaria de la arqueta.





Su aseguradora añadió que no se ha probado con certeza la veracidad de los hechos en los que basa la actora su reclamación; que la caída debió producirse por falta de cuidado de la accidentada; y que la indemnización que se reclama excede del daño acreditado.

Endesa alega que la no es concesionaria ni contratista de la Administración, y que no se ha probado que fuera titular de la arqueta.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca





potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle Antonio Trueba de esta ciudad, aproximadamente a la altura del número 4, donde las fotografías incorporadas al expediente (f. 9 al 12) muestran un acera ancha y despejada en la que se ubica una arqueta metálica que resalta ligeramente en uno de sus lados sobre el nivel del acerado.

Solo se ha identificado como testigos de los hechos a una hija de la reclamante y su yerno, quienes en sus declaraciones en el juicio confirmaron el relato de la actora sobre el lugar y circunstancias de la caída.

Ni la accidentada ni sus acompañantes reclamaron la intervención de funcionarios policiales, ni asistencia médica "in situ".

El Ayuntamiento se ha opuesto a la reclamación con base en que la arqueta es titularidad de Endesa, sobre la que pesaría la obligación de conservarla y mantenerla en correcto estado.





La titularidad de la arqueta ha sido discutida en el juicio por la mercantil, que nada opuso en el expediente; en todo caso, considero que la titularidad de Endesa está acreditada a la vista del informe del Jefe de Negociado de Instalaciones Eléctricas del Ayuntamiento (f. 14-16), quien constató que *"..en el interior de esta arqueta hay conductores de la empresa de distribución del suministro eléctrico..."*.

Conviene puntualizar no obstante que la circunstancia de que la arqueta fuera de un tercero no exonera necesariamente al Ayuntamiento de toda responsabilidad, ya que a los servicios municipales competentes incumbe no sólo reparar las anomalías del pavimento y de los elementos de titularidad municipal, sino también ejercer la vigilancia precisa para que se conserven en perfecto estado los que, estando integrados en un espacio público, no sean de su titularidad, requiriendo a sus respectivos titulares para que los acondicionen, advirtiendo en todo caso del peligro existente mediante la oportuna señalización.

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer el meritorio esfuerzo probatorio de la actora considero que el defecto denunciado no tenía entidad suficiente para fundamentar la exigencia de responsabilidad de la Administración ni de la titular de la arqueta, ya que a la vista del informe pericial aportado por la propia reclamante el resalte de la tapa sobre el acerado sería de solo unos quince milímetros; la anchura de la acera permitía transitar por donde el pavimento no presentaba desperfectos, y los hechos se produjeron en horas diurnas, sin que la visibilidad del lugar estuviera limitada por lluvia u otros fenómenos atmosféricos, por una gran concurrencia de personas u otras circunstancias análogas, de modo que el obstáculo pudo ser visto y evitado.

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho la actora la carga de probar la concurrencia de todos los hechos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no se advierten motivos bastantes para condenar a la actora al pago de las costas causadas al Ayuntamiento ni a Endesa, al existir fundadas dudas sobre la razonabilidad de su reclamación, ya que la acera presentaba defectos, aunque sin entidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial de los demandados.





Tampoco procede realizar ningún pronunciamiento sobre las costas de la aseguradora, al no haber sido demandada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

